



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
18 de agosto de 2021

DETEREL 819/2021

A la : Comisión Permanente de **Educación Superior, Ciencia y Tecnología**

Vía : **Licda. Rosemary Cedeño Nieves**
Coordinadora de Comisiones Permanentes.

Cc : **Lic. José Domingo Carrasco Estévez**
Secretario General Legislativo.

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión sobre proyecto de ley que regula la licencia para el Ejercicio Profesional.

Referencia : **Expediente núm. 00818-2021-PLO-SE**

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto, tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido del proyecto de ley:

Esta iniciativa de ley tiene por objeto crear el sistema nacional que regula y organiza el proceso de canalización o tramitación para la obtención de la licencia profesional que autoriza el ejercicio de las personas que hayan alcanzado títulos de educación superior en centros académicos del país o del extranjero, así como las circunstancias en que se pierda o se cancele en forma definitiva o temporal la vigencia del mismo y los procedimientos para la recuperación de los derechos de ejercicio en los casos de suspensión temporal.

La iniciativa legislativa fue propuesta por el señor **Virgilio Cedano Cedano**, Senador de la República, por la provincia de La Altagracia, en fecha 28 de junio de 2021.

Facultad Legislativa Congressional:

La facultad legislativa congressional para legislar sobre esta materia está fundamentada en el Art. 93, numeral uno, literal q de la Constitución de la República que, enuncia lo siguiente: ***"Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución"***.

Procedimiento de Aprobación:

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Por su naturaleza, el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: *"Las Leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara"*.

Desmonte Legal

El proyecto de ley se fundamenta en las siguientes disposiciones legales:

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Ley núm. 111, del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales;

Vista: La Ley núm. 3674, del 9 de noviembre de 1953, que modifica el artículo 6 de la Ley sobre Exequatur de Profesionales no. 111;

Vista: La Ley núm. 139-01, del 13 de agosto de 2001, que crea el Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, y la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.

Análisis Constitucional, Legal y de la Técnica Legislativa y Lingüística

Luego del análisis y estudio de esta iniciativa de ley, debemos indicar lo siguiente:

1.- El artículo 4 del proyecto de ley establece: **Artículo 4.- Creación.** Se crea el Consejo Nacional de Licencia Profesional, adscrito al Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, como órgano competente para conocer las solicitudes de licencias, autorizarlas y suspenderlas.

1.2- El contenido precedente crea el Consejo Nacional de Licencia Profesional como un órgano adscrito a la MESCyT; ahora bien, este consejo conoce de las solicitudes para otorgar las licencias para el ejercicio profesional y luego de examinarlas y estudiarlas, las autoriza para remitirlas al Poder Ejecutivo, por lo que posee una relación de dependencia de la MESCyT; en ese sentido, el término "adscripción" es erróneo, pues este implica autonomía y desconcentración de funciones.

1.3- En ese mismo orden, en cuanto a la naturaleza del Consejo Nacional de Licencia Profesional, debemos observar lo establecido por la Ley núm. 247, del 14 de agosto de 2012, Ley Orgánica de la Administración Pública, que en su artículo 35 define lo que son Consejos Consultivos y establece: **Artículo 35.- Consejos consultivos.** *La Ley podrá crear consejos consultivos en el ámbito nacional, sectorial, intersectorial, local o interterritorial, con carácter permanente, integrados por autoridades públicas y personas representativas de la sociedad civil y los grupos minoritarios, para la consulta de las políticas públicas sectoriales que determine el decreto de la creación.*

La Ley o decreto de la creación respectivo determinará la integración de la representación de los sectores organizados, económicos, laborales, sociales y culturales y de cualquier otra

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

índole, su organización interna, su funcionamiento y su dependencia al ministerio afin a su misión....

1.4- Por tanto, luego de señalar el funcionamiento del consejo y observar lo establecido por la ley que organiza la administración pública, inferimos que el Consejo Nacional de Licencia Profesional es dependiente y de naturaleza consultiva, por lo que sugerimos adecuar la redacción del artículo cambiando el nombre del consejo y la descripción de su naturaleza, por lo que el artículo 4 deberá leerse como sigue:

Artículo 4.- Se crea el Consejo Consultivo para la Licencia Profesional, dependiente del Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCyT) como organismo consultivo competente para conocer las solicitudes de licencias, autorizarlas y suspenderlas.

1.5- Cabe precisar que en lo sucesivo, todos los artículos que integran la propuesta de ley donde refieren al Consejo Nacional de Licencia Profesional, deben ser sustituidos por: "Consejo Consultivo para la Licencia Profesional".

2.- El artículo 12 de la iniciativa legislativa dispone: **Artículo 12.- Plazo de aprobación o rechazo.** A partir de la fecha de recepción de la solicitud de licencia profesional por parte del interesado, el Consejo Nacional de Licencia Profesional dispondrá de un período máximo de tres meses para aprobar o rechazar la indicada solicitud.

Párrafo.- En los casos que el Consejo Nacional de Licencia Profesional no decida sobre la aprobación o rechazo de una solicitud, en el tiempo previsto por la presente ley, el interesado deberá recibir una explicación válida del Consejo, que justifique el no cumplimiento de esta disposición y en el caso de no recibirla, el interesado podrá actuar contra los miembros del Consejo por la vía administrativa.

2.1- El contenido del artículo precedente establece un plazo máximo tres meses para que la administración pública correspondiente otorgue respuesta al interesado ante la solicitud de la licencia para el ejercicio profesional y el párrafo del artículo desarrolla lo que la doctrina ha nombrado como "silencio administrativo positivo". En ese sentido, observemos que establece el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0420/18 que desarrolla la indicada figura:

"h. Junto a la doctrina prevaleciente, el Tribunal Constitucional considera al silencio administrativo como una ficción jurídica que permite a las personas considerar acogida o desestimada una solicitud presentada a la Administración cuando esta última no responde expresamente a ella dentro del plazo legal o razonable. En este orden, encontramos dos tipos de silencios administrativos: el positivo y el negativo. El silencio positivo consiste en la omisión formal de respuesta por la Administración. Debe interpretarse como una aceptación implícita de lo solicitado, y solo se tipifica ante la existencia de una norma que disponga expresamente ese efecto. El silencio negativo, en cambio, se manifiesta mediante el rechazo implícito de la Administración respecto a la solicitud planteada. Tiene lugar sin necesidad de una norma que así lo disponga. ...En efecto, cabe destacar que el Tribunal Constitucional ha resumido el concepto previamente desarrollado en su

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Sentencia TC/0420/16, de la siguiente manera: “Se conoce como silencio administrativo negativo a la omisión de respuesta de una solicitud realizada a una autoridad administrativa; y es positivo cuando a falta de respuesta se considera que la administración ha dado una respuesta afirmativa a las pretensiones del administrado”.

2.3- Es así que, ante la existencia de un plazo previo para la respuesta de la administración pública y concluido el indicado plazo, esta no da respuesta al interesado, se configura lo que el TC ha definido como “silencio administrativo positivo”; en tal virtud, el párrafo del artículo no debe darle opción a la administración pública en los casos en que el plazo haya vencido y no acoja ni rechace la solicitud, pues esto va en detrimento del interesado, tal como establece el TC en la antes indicada sentencia; esta omisión por parte de la administración pública debe interpretarse como una aceptación implícita de lo solicitado. Ante lo explicado, es preciso adecuar la redacción del párrafo del artículo, donde se desarrolle el silencio administrativo positivo en caso de que la administración no emita respuesta en plazo indicado, por lo que sugerimos la siguiente redacción alterna del párrafo del artículo 12:

Párrafo.- En los casos que en el Consejo Consultivo para la Licencia Profesional no decida sobre la aprobación o rechazo de una solicitud en el tiempo previsto por este artículo, el interesado queda habilitado para agotar los recursos administrativos establecidos por la Ley núm. 107-13, del 6 de agosto del año 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

3.- Finalmente, luego de los señalamientos, proponemos la siguiente redacción alterna que contiene las observaciones precedentes en cuanto al cambio de nomenclatura del Consejo y lo establecido en el párrafo del artículo 12:

Ley que regula la licencia para el ejercicio profesional

Considerando primero: Que el Estado dominicano está en la obligación de establecer y regular las condiciones que deben llenarse para obtener un título de educación superior en el país y las autoridades que han de expedirlo, así como de velar por el normal y correcto funcionamiento del ejercicio profesional en todo el territorio nacional;

Considerando segundo: Que es necesario requerir para el ejercicio de las diversas profesiones, la existencia de un título académico que garantice a la sociedad que se han realizado los estudios correspondientes, conforme a planes y programas de educación superior que aseguran a la propia sociedad la intervención de personas debidamente preparadas para ejercer sus funciones profesionales;

Considerando tercero: Que es atribución del Estado dominicano garantizar un ejercicio profesional que se realice siempre dentro del más alto nivel moral y legal, y en el marco del interés general de la población;



Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Considerando cuarto: Que es necesario establecer procedimientos para prever la forma y los términos para proceder a la cancelación, definitiva o temporal, del ejercicio profesional en cualesquiera de las actividades, y para su posterior autorización legal;

Considerando quinto: Que es competencia del Estado, a través del Poder Ejecutivo, expedir autorización para el ejercicio de profesiones en el país que exijan título de educación superior nacional o extranjero, debidamente revalidado por la autoridad competente;

Considerando sexto: Que es necesario actualizar la norma vigente para disponer de un instrumento legal moderno que facilite su conocimiento y aplicación en el seno de la sociedad dominicana;

Considerando séptimo: Que en la actualidad, la ley faculta al Poder Ejecutivo en la persona del Presidente de la República para otorgar el exequátur a profesionales, y que, acorde con los nuevos tiempos y las innumerables atribuciones del Presidente dentro y fuera de la República, el depositario de tales atribuciones debe ser el órgano rector de la educación superior dominicana, conforme a la ley que lo rige y a los reglamentos que al efecto se dicten;

Considerando octavo: Que mediante la Ley núm. 139-01, del 13 de agosto de 2001, se estableció el Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, y para regirlo, se crea la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, cuyos propósitos fundamentales son: regular, asesorar, reglamentar e impulsar la educación superior, la ciencia y la tecnología de carácter nacional y extranjero, así como instituir los mecanismos que aseguren la calidad y la pertinencia de los servicios educativos del más alto nivel y sentar las bases para el desarrollo científico y tecnológico del país;

Considerando noveno: Que la Procuraduría General de la República, con el apoyo de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo y el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT), como parte del proyecto República Digital, implementó el primer y único sistema de obtención en línea de exequátur para abogados, diseñado para ser implementado en los demás ministerios e instituciones gubernamentales que tramitan solicitudes de exequátur.

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Ley núm. 111, del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales;

Vista: La Ley núm. 3674, del 9 de noviembre de 1953, que modifica el artículo 6 de la Ley sobre Exequatur de Profesionales No.111;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Vista: La Ley núm. 139-01, del 13 de agosto de 2001, que crea el Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, y la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I
DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto crear el sistema nacional que regula y organiza el proceso de canalización o tramitación para la obtención de la licencia profesional que autoriza el ejercicio de las personas que hayan alcanzado títulos de educación superior en centros académicos del país o del extranjero, así como las circunstancias en que se pierda o se cancele en forma definitiva o temporal la vigencia del mismo y los procedimientos para la recuperación de los derechos de ejercicio en los casos de suspensión temporal.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Esta ley es de aplicación en todo el territorio nacional.

Artículo 3.- Definiciones: Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

- 1) **Ejercicio profesional:** Es la realización habitual a título oneroso o gratuito de todo acto de prestación de cualquier servicio propio de determinada profesión, aunque solo se trate de simple consulta o la ostentación del carácter profesional por medio de tarjetas, anuncios, placas, publicidad, insignias o de cualquier otro. No se reputarán como ejercicio profesional los actos realizados en los casos graves con propósito de auxilio inmediato.
- 2) **Licencia profesional:** Es el documento oficial emitido por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, por medio del cual se concede la autorización legal necesaria para ejercer, en el marco de la ley, cualquier profesión de educación superior en el territorio nacional.
- 3) **Título profesional:** Es el documento expedido por una de las universidades o centros académicos de educación superior que operan en el país o en el extranjero, mediante el cumplimiento de los requisitos académicos y legales que establecen las leyes nacionales, comprobado o revalidado por la autoridad competente del Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, a favor de la persona que haya demostrado en forma idónea haber adquirido los conocimientos necesarios para ejercer una de las profesiones impartidas en dichos centros de estudios superiores.

CAPÍTULO II
DE LA INSTITUCIÓN AUTORIZADA PARA OTORGAR LICENCIA PROFESIONAL Y
DEL CONSEJO CONSULTIVO PARA LA LICENCIA PROFESIONAL

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Artículo 4.- Autoridad competente para otorgar licencia profesional. Corresponde al Poder Ejecutivo, a través de la máxima autoridad del Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, otorgar licencia profesional que autoriza el ejercicio en el país, de todas las profesiones que exijan título universitario o de centros académicos de educación superior nacional o extranjero, debidamente revalidados por la autoridad competente.

Artículo 5.- Creación. Se crea el Consejo Consultivo para la Licencia Profesional, dependiente del Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnológica (MESCyT) como organismo consultivo competente para conocer las solicitudes de licencias, autorizarlas y suspenderlas.

Artículo 6.- Integración. El Consejo Consultivo para la Licencia Profesional queda integrado de la siguiente manera:

- 1) El ministro de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, o su representante, quien lo preside;
- 2) El consultor jurídico del Poder Ejecutivo o su representante;
- 3) El presidente del colegio o asociación de profesionales del área correspondiente, si lo hubiere, o su representante;
- 4) Un representante del Ministerio o institución oficial afín con la o las profesiones para las cuales se solicita la licencia profesional;
- 5) Un representante de las universidades nacionales reconocidas por la autoridad competente, elegido entre ellas mismas.

Párrafo I.- El consultor jurídico del Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología fungirá como secretario ejecutivo, con voz, pero sin voto.

Párrafo II.- El presidente de los respectivos colegios de profesionales y los representantes de los ministerios o instituciones oficiales afines con la o las profesiones para las cuales se solicita licencia profesional, fungirán como miembros del Consejo con voz y voto, exclusivamente, en las reuniones de dicho organismo convocadas para conocer solicitudes de licencia profesional del área que corresponda a estas.

Párrafo III.- El voto de los indicados representantes será válido para los casos específicos de las solicitudes o suspensión temporal o definitiva de licencia profesional, correspondientes a profesionales afines con su competencia.

Artículo 7.- Atribuciones. El Consejo Consultivo para la Licencia Profesional tiene las siguientes atribuciones:

- 1) Conocer y decidir las solicitudes de licencia profesional;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

- 2) Otorgar la autorización para ejercer profesiones o especialidades que lo requieran;
- 3) Conocer las solicitudes de licencia profesional para el ejercicio de profesiones de educación superior que no se correspondan con la naturaleza, funciones y responsabilidades de los ministerios, instituciones oficiales o colegios de profesionales existentes;
- 4) Rechazar las solicitudes realizadas que no cumplan con los requisitos exigidos por la ley;
- 5) Suspender de forma temporal o definitiva la licencia profesional, según lo establecido por la presente ley.

CAPÍTULO III
DE LA SOLICITUD DE LICENCIA PROFESIONAL

Artículo 8.- Obligación de obtención de licencia profesional. Toda persona deberá estar amparada de la licencia profesional para el ejercicio legal, en el territorio nacional, de las profesiones de nivel de grado impartidas por instituciones o centros de educación superior que hayan sido reconocidas conforme a la ley y los reglamentos de aplicación, así como aquellas a nivel de postgrado, maestría, doctorado o especializaciones que por la naturaleza de las mismas, requieran de una autorización especial, previa aprobación del examen de competencia que al efecto haya impartido la misma entidad.

Artículo 9.- Vía de las solicitudes. Todas las solicitudes de licencia profesional serán dirigidas al Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.

Artículo 10.- Documentos anexos a la solicitud. Cada solicitud de licencia profesional debe acompañarse de:

- 1) Del título correspondiente, debidamente registrado en el centro de educación superior que lo expidió y validado por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología y, cuando corresponda, del certificado de reválida, que acredita al interesado como profesional de alguna de las carreras impartidas en universidades nacionales o extranjeras;
- 2) La certificación que indique la aprobación del examen de competencia correspondiente;
- 3) La documentación pertinente que pruebe el cumplimiento de las formalidades exigidas por las leyes en vigor para el ejercicio de cada profesión;
- 4) Un certificado de buena conducta expedido por el procurador fiscal de la jurisdicción del solicitante o por el procurador general de la República;

- 5) Del recibo oficial emitido por la Dirección General de Impuestos Internos en que conste que el solicitante ha satisfecho el importe de pago correspondiente;
- 6) Una fotocopia de la cédula de identidad y electoral para los nacionales y del pasaporte correspondiente para los extranjeros;
- 7) Certificación de pasantía para aquellos profesionales que tengan este requisito para su ejercicio en el territorio nacional.

Párrafo. - Se exceptúan de la aplicación del numeral 4) del presente artículo, previa comprobación de su condición legal en República Dominicana, los exiliados y refugiados, pudiendo exigirles la certificación de los organismos dedicados al control de los delitos internacionales.

Artículo 11.- Creación de sistema para solicitud vía web. El MESCyT creará un sistema digital interconectado con todas las universidades e instituciones de educación superior a nivel nacional, mediante el cual los profesionales podrán solicitar su licencia de ejercicio profesional en línea, realizando los pagos de tasas correspondientes y obtener la certificación que acredita su licencia profesional.

Artículo 12.- Competencia del Consejo. El Consejo Consultivo para la Licencia Profesional tiene competencia, con la participación de representantes de entidades que guarden la mayor afinidad con dichos casos, para conocer de las solicitudes de licencia profesional, de profesiones de educación superior que no se correspondan con la naturaleza, funciones y responsabilidades de los ministerios, instituciones oficiales o colegios de profesionales existentes.

Artículo 13. - Plazo de aprobación o rechazo. A partir de la fecha de recepción de la solicitud de licencia profesional por parte del interesado, el Consejo Consultivo para la Licencia Profesional dispondrá de un período máximo de tres meses para aprobar o rechazar la indicada solicitud.

Párrafo.- En los casos que el Consejo Consultivo para la Licencia Profesional no decida sobre la aprobación o rechazo de una solicitud en el tiempo previsto por este artículo, el interesado queda habilitado para agotar los recursos administrativos establecidos por la Ley núm. 107-13, del 6 de agosto del año 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

CAPÍTULO IV **DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 14.- Cuórum para acuerdos del Consejo. Las decisiones y los acuerdos del Consejo Consultivo para la Licencia Profesional serán válidos cuando los mismos sean aprobados con por lo menos cuatro de sus cinco miembros con derecho a voz y voto.

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Artículo 15.- Firma de actas del Consejo. Las actas que contienen las decisiones, resultados y acuerdos de cada una de las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo Consultivo para la Licencia Profesional, en lo relativo al otorgamiento o rechazo de licencias solicitadas por los interesados, serán firmadas por la totalidad de los miembros integrantes y, en todo caso de aprobación o de rechazo de la licencia profesional, se hará constar en la resolución correspondiente las razones de su aprobación o las causas de su rechazo.

Artículo 16.- Sello y firma de autorizaciones. Las licencias profesionales concedidas serán selladas y firmadas por el ministro de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.

Artículo 17.- Responsabilidad de registro. El consultor jurídico del Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, en su calidad de secretario ejecutivo del Consejo Consultivo para la Licencia Profesional, será el responsable de llevar el registro oficial de licencia profesional otorgada, así como de las actas correspondientes a las reuniones del Consejo y las gacetas donde estas sean publicadas.

Artículo 18.- Relación de profesiones o especialidades que requieren de licencia profesional. El reglamento de aplicación de la presente ley mantendrá actualizada una relación detallada de las carreras o profesiones, de forma que se incluyan las nuevas carreras que incorporen las entidades de educación superior, autorizadas y clasificadas previamente por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, tomando en cuenta las profesiones con título universitario que requieren del exequátur correspondiente.

Artículo 19.- Denuncia de ejercicio ilegal de profesiones. Cualquier persona puede denunciar por ante la autoridad competente a las personas que, sin la licencia expedida y debidamente registrada, ejerzan una profesión.

Artículo 20.- Autorización expresa del Consejo Nacional de Licencia Profesional. Las personas que han obtenido un título universitario o de educación superior y no hayan tramitado su correspondiente solicitud de licencia profesional ante la autoridad competente en un plazo de dos años a partir de la fecha de recibido el título que las acredita como profesionales, deberán adjuntar una carta motivada al momento de solicitar su licencia profesional y contar con autorización expresa del Consejo Consultivo para la Licencia Profesional para proceder a tal solicitud.

Artículo 21.- Conflicto entre los profesionales y la sociedad. En caso de conflicto entre los intereses individuales de los profesionales y los de la sociedad, la presente ley será interpretada a favor de esta última, si no hubiere precepto expreso para resolver el conflicto de que se trate.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Artículo 22.- Clasificación de las faltas administrativas de los profesionales.- Las faltas administrativas de los profesionales que se les hayan otorgado la licencia profesional se califican en: faltas graves y faltas muy graves.

Artículo 23.- Faltas graves. Incurrir en faltas graves, todo profesional a quien se le haya otorgado la licencia profesional cuando:

1) Utilice su cargo para obtener ventajas, beneficios o privilegios que no estén permitidos por la ley, de manera directa o indirecta para él, algún miembro de su familia o cualquier otra persona, negocio o entidad;

2) Solicite o acepte, además del sueldo, jornal o compensación a que tiene derecho por su función o empleo, algún bien de valor económico como pago, retribución o gratificación, por realizar los deberes y responsabilidades de su cargo;

3) Revelar o usar información confidencial, adquirida en razón de su empleo, para obtener directa o indirectamente ventaja o beneficio económico para él, para un miembro de su familia o para cualquier otra persona, negocio o entidad;

4) Ser parte o tener algún interés en las ganancias o beneficios, producto de un contrato con cualquier institución pública o privada;

5) Prestar, a título particular y en forma remunerada, servicios de asesoría a entidades públicas o privadas que guarden algún tipo de relación con los servicios y funciones propios de la institución donde labora;

6) Obtener préstamos y contraer obligaciones con personas naturales o jurídicas con las cuales se tengan relaciones oficiales en razón de los cargos públicos que desempeña;

7) Recurrir, en ocasión del ejercicio de sus funciones, a argumentos, con el fin de distorsionar hechos, falsificar informes, datos y documentos públicos o privados, para beneficio propio, familiar o cualquier persona o institución;

8) Las demás faltas que se establezcan por vía legal o reglamentaria, o que resulten del buen entendimiento y observancia de la ética social y administrativa.

Artículo 24.- Sanción por faltas graves. Las faltas graves establecidas en el artículo 22, serán sancionadas con la suspensión temporal de la licencia profesional por un período de doce (12) a veinticuatro (24) meses, mediante resolución debidamente motivada del Consejo Consultivo para la Licencia Profesional.

Artículo 25.- Faltas muy graves. Incurrir en faltas muy grave, todo profesional a quien se le haya otorgado la licencia profesional y que ejerza otra profesión o

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

especialidad sin estar debidamente provisto de la licencia profesional correspondiente.

Artículo 26.- Sanción por falta muy grave. La falta muy grave establecida en el artículo 24, será sancionada con multa de dos a cinco salarios mínimos del sector público y suspensión temporal de la licencia por un período de veinticuatro (24) hasta treinta y seis (36) meses.

Párrafo.- En los casos de reincidencia, se sancionará con el doble de la sanción impuesta

Artículo 27.- Suspensión por la comisión de una infracción. En el caso de una sentencia definitiva condenatoria a pena criminal, por un hecho cometido por la persona fuera del ejercicio de su profesión, la licencia profesional queda suspendida, hasta el cumplimiento de la sanción y por el tiempo que fue condenado.

Artículo 28.- Cancelación de la licencia profesional por tiempo indefinido. El Consejo Consultivo para la Licencia Profesional solo podrá cancelar, por tiempo indefinido, la licencia de un profesional en los siguientes casos:

- 1) Cuando se compruebe que el título que dio origen al otorgamiento de la licencia profesional fue expedido de manera fraudulenta y no cumple con los requisitos que establecen la ley y las disposiciones vigentes del Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología;
- 2) Cuando haya cometido un crimen y condenado por sentencia definitiva por un hecho cometido en el ejercicio de su profesión o conexo a la actividad profesional realizada.

**CAPÍTULO VI
DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Artículo 29.- Transitorio. Se otorgará un plazo de seis (6) meses después de su publicación a los fines de que las instituciones intervinientes actualicen sus sistemas y procedimientos, y se aplicará en todos los casos que se inicien a partir de este plazo.

**CAPÍTULO VII
DE LAS DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 30.- Reglamento. El Presidente de la República dictará el reglamento de aplicación de la presente ley en un plazo máximo de noventa (90) días, a partir de su entrada en vigencia, previa presentación de la propuesta por parte del Consejo Consultivo para la Licencia Profesional.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Artículo 31.- Derogaciones. Queda derogada la Ley núm. 111, del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales, y sus modificaciones, Ley núm. 1288, del 23 de noviembre de 1946; Ley núm. 3674, del 9 de noviembre de 1953; Ley núm. 3985, del 19 de noviembre de 1954; y Ley núm. 5608, del 23 de agosto de 1961.

Artículo 32.- Vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

Finalmente, sugerimos a la comisión encargada del estudio de esta iniciativa de ley, tomar en cuenta lo sugerido en este informe acogiendo la redacción alterna planteada.

Atentamente,

Wenel D. Félix.
Director